



260

MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las quince horas y treinta minutos del día veinte de abril de dos mil veintiuno.

El presente Juicio de Cuentas número **JC-CI-5-2020-5**, ha sido diligenciado con base al **"INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y A LA LEGALIDAD DE LAS TRANSACCIONES Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES A LA MUNICIPALIDAD DE SONZACATE, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, POR EL PERÍODO DEL UNO DE MAYO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO"**, practicado por la Dirección Regional de Santa Ana de ésta Corte, en contra de los señores: **HÉCTOR ANTONIO ORELLANA VALLADARES**, Alcalde Municipal; **MANUEL FRANCISCO TORRES ROMUALDO**, Síndico Municipal; **SAÚL ANIBAL AVILÉS GUEVARA**, Primer Regidor Propietario; **BERTA ALICIA ESPINOZA DE CÓRDOVA**, Segunda Regidora Propietaria; **OSCAR ANTONIO HERNÁNDEZ GÁLVEZ**, Tercer Regidor Propietario; **MIRNA DEL TRANSITO CUENCA DE PADILLA**, Cuarta Regidora Propietaria; **SILVIA CAROLINA GARCÍA VEGA**, Quinta Regidora Propietaria; **CARLOS ALFREDO ARBIZU MOJICA**, Sexto Regidor Propietario; **JUAN CARLOS NOLASCO FLORES**, Séptimo Regidor Propietario; **CLIMACO ALEXANDER ARMAS HERNANDEZ**, Octavo Regidor Propietario; **OLGA MARÍA PADILLA CUENCA**, Jefa de Recursos Humanos; **LORENA BEATRIZ ROMERO DE AVILES**, Tesorera Municipal y **ROXANA GRICELDA ROQUE FERNÁNDEZ**, Contadora Municipal, quienes actuaron en la comuna en mención, en los cargos y período citados.



[Handwritten signature]

Han Intervenido en esta Instancia en representación del Fiscal General de la República, la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LOPEZ**, fs. 45; y la Licenciada **ANA JULIA RODRIGUEZ COREA**, como Apoderada General Judicial de los reparados: **HÉCTOR ANTONIO ORELLANA VALLADARES**, **MANUEL FRANCISCO TORRES ROMUALDO**, **BERTA ALICIA ESPINOZA DE CÓRDOVA**, **OSCAR ANTONIO HERNÁNDEZ GÁLVEZ**, **MIRNA DEL TRANSITO CUENCA DE PADILLA**, **SILVIA CAROLINA GARCÍA VEGA**, **CARLOS ALFREDO ARBIZU MOJICA**, **JUAN CARLOS NOLASCO FLORES**, **CLIMACO ALEXANDER ARMAS HERNANDEZ**, **LORENA BEATRIZ ROMERO DE AVILES**, **OLGA MARÍA PADILLA CUENCA** y **ROXANA GRICELDA ROQUE FERNÁNDEZ**, fs. 66.

**LEIDOS LOS AUTOS; Y
CONSIDERANDO:**

I- Que con fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, ésta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional, el cual se dio por recibido según auto de **fs. 42** y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios y empleados actuantes, mandándose a notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 43**, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II- De conformidad a lo preceptuado en el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Patrimonial y Administrativa de conformidad con los Arts. 55 y 54 de la Ley antes relacionada; emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos, el cual corre agregado del **fs. 49 al 51** del presente Juicio.

III- A **fs. 52**, consta la notificación del Pliego de Reparos efectuada a la Fiscalía General de la República y de **fs. 53 al 65**, los emplazamientos de los reparados **HÉCTOR ANTONIO ORELLANA VALLADARES, OLGA MARÍA PADILLA CUENCA, LORENA BEATRIZ ROMERO DE AVILES, MANUEL FRANCISCO TORRES ROMUALDO, CLIMACO ALEXANDER ARMAS HERNANDEZ, OSCAR ANTONIO HERNÁNDEZ GÁLVEZ, JUAN CARLOS NOLASCO FLORES, SILVIA CAROLINA GARCÍA VEGA, CARLOS ALFREDO ARBIZU MOJICA, MIRNA DEL TRANSITO CUENCA DE PADILLA, SAÚL ANIBAL AVILÉS GUEVARA, BERTA ALICIA ESPINOZA DE CÓRDOVA y ROXANA GRICELDA ROQUE FERNÁNDEZ**, respectivamente.

IV- A **fs. 66**, se encuentra agregado el escrito presentado y suscrito por la Licenciada **ANA JULIA RODRIGUEZ COREA**, Apoderada General Judicial de los reparados **HÉCTOR ANTONIO ORELLANA VALLADARES, MANUEL FRANCISCO TORRES ROMUALDO, BERTA ALICIA ESPINOZA DE CÓRDOVA, OSCAR ANTONIO HERNÁNDEZ GÁLVEZ, MIRNA DEL TRANSITO CUENCA DE PADILLA, SILVIA CAROLINA GARCÍA VEGA, CARLOS ALFREDO ARBIZU MOJICA, JUAN CARLOS NOLASCO FLORES, CLIMACO ALEXANDER ARMAS HERNANDEZ, LORENA BEATRIZ ROMERO DE AVILES, OLGA MARÍA PADILLA CUENCA y ROXANA GRICELDA ROQUE FERNÁNDEZ**, quien en defensa de sus representados en lo conducente expone: "REPARO UNO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CALCULO ERRONEO DE LA RETENCION DEL ANTICIPO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. De acuerdo al presente hallazgo, se está responsabilizando a la Jefa de Recursos Humanos señora Olga María Padilla Cuenca, por no haber retenido la cantidad de \$2,255.80, en concepto de



261

Anticipo del Impuesto sobre la Renta, al pago de dietas a miembros del Concejo Municipal... (el subrayado y negrita es mío); al respecto, la suscrito advierte que, la Jefa de Recursos Humanos en razón del cargo desempeñado, no es la responsable de efectuar los pagos de dietas y salarios en la Municipalidad, por tanto, tampoco es la responsable de efectuar las retenciones del anticipo del Impuesto sobre la Renta, ya que de conformidad al Art. 86 del Código Municipal, el Municipio tendrá un Tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos. Por otra parte, al analizar la disposición legal que ha utilizado el auditor como criterio para fundamentar el hallazgo, Art. 156 del Código Tributario, se advierte que dicha disposición no contempla obligación o responsabilidad alguna en contra de mi representada en razón de su cargo desempeñado como Jefa de Recursos Humanos; por lo que tampoco existe ningún tipo de incumplimiento cometido por mi mandante en los hechos atribuidos. En razón de lo antes expuesto, mi representada no puede relacionarse como la persona responsable de la observación del auditor, porque no es ella la legítima contradictora de la deficiencia del hallazgo; estableciendo sobre la falta de legitimación la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; en el Juicio de Amparo No. 70-2001, mediante sentencia de fecha 18 de diciembre de 2001, que la legitimación procesal alude a una especial condición o vinculación de uno o varios sujetos con un objeto litigioso determinado, que les habilita para comparecer individualmente o junto con otros, en un proceso concreto con el fin de obtener una sentencia de fondo. Dicha legitimación determina, la relación procesal entre las partes en virtud de la cual se exige, para que la pretensión de fondo pueda ser examinada, que los sujetos actor y demandado figuren como partes en el proceso, al adecuar dicha posición al presente caso, podemos decir que no existe vinculación entre la señora Olga María Padilla Cuenca Jefa de Recursos Humanos (sujeto pasivo) al objeto litigioso, ya que no puede identificarse con exactitud en el presente Juicio como la persona responsable de efectuar los pagos de las dietas en la Municipalidad. Por tanto, pido que en sentencia definitiva, se emita un fallo absolutorio en el presente reparo. REPARO DOS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. USO INADECUADO DEL FODES 25%. Sobre este reparo es necesario resaltar, que en ningún momento se han utilizado inadecuadamente los fondos FODES 25%, pues tal como lo afirma la condición del auditor, los fondos fueron utilizados para el pago de salarios de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre del año 2018; lo anterior se debió a la necesidad que tenía en su momento la Municipalidad de cumplir con los pagos de salarios y no contar con disponibilidad presupuestaria para tales efectos; no obstante, desde la observación del equipo auditor, se ha tomado a bien utilizar el porcentaje exacto que establece la Ley en cuanto al 25% del FODES; por lo que respetuosamente pido sea tomada en cuenta dicha acción, al momento de emitir la sentencia definitiva en el presente proceso. REPARO TRES. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. ERROR EN CONTABILIZACIÓN DE CREDITO BANCARIO. Sobre este hallazgo es oportuno resaltar que no existe ningún error de cálculo como lo ha establecido el equipo auditor, ya que mi mandante ingreso los fondos obtenidos del préstamo de conformidad a como lo establece la Ley, y para efectos probatorios les expreso lo siguiente: La contabilización del préstamo que cuestiona el auditor AA1048211 por \$3,000,000.00 se realizó en base a lineamiento proporcionado por el Asesor del Ministerio de Hacienda de la Dirección de



Handwritten signature and arrow pointing to the stamp

Contabilidad Gubernamental; debido a que la modalidad del crédito no es rotativo y se hace a través del desembolso aplicado por el Banco según se les detalló a los auditores en las partidas contables; dicho saldo de \$869053.57 corresponde a los desembolsos pendientes de realizar por el Banco Hipotecario ya que esas partidas nacen del módulo de caja donde se emite el recibo de ingreso cuando se reciben los desembolsos de proyectos realizados por el Banco a la Municipalidad. Por lo que no se podía dar ingreso a los \$3,000,000.00, debido a que la Municipalidad no percibió a través de caja ese desembolso, solo se contabilizó el ingreso a desembolsos reales. De igual forma, se le aclaró al auditor que con ese préstamo se cancelaron 2 préstamos más que estaban vigentes de noviembre, más la comisión por otorgamiento, pero el remanente del crédito en el momento de la auditoría estaba aún en el Banco a excepción de los desembolsos ya realizados. Por lo que, en el momento de la auditoría, se aclara a ustedes honorables Jueces, que no existió ningún error en la contabilización del crédito bancario ya que el monto que fue desembolsado en el Banco Hipotecario, fue el monto real registrado contablemente. Resultando oportuno resaltar que a la fecha, el saldo de \$869053.57 que observó oportunamente el equipo auditor, ya fue debidamente ingresado a los Fondos Municipales, tal y como lo pruebo con los documentos de Ingreso adjuntos como REPARO TRES, y en los cuales consta que el remanente del préstamo fue debidamente ingresado a los fondos municipales y registrado contablemente. En razón de lo antes expuesto, y en vista que la observación del auditor no tiene ningún fundamento legal, aunado a que la misma ya se encuentra debidamente superada, pido que en sentencia definitiva se emita un fallo absolutorio en el presente reparo a favor de mi representada. REPARO CUATRO. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. USO INDEBIDO DE FONDOS PROVENIENTES DE PRÉSTAMOS. Según el hallazgo del auditor, se está responsabilizando a mis mandantes porque del préstamo AA1048221 contratado con el Banco Hipotecario, se realizaron pagos a proveedores y acreedores por un monto de \$21,387.40, los cuales según auditoría estaban clasificados como gastos no elegibles para ser pagados con este Fondo Municipal, debido a que las cuotas de amortización del crédito, se garantizaron con fondos del 75% (FODES 75%); fondos que se encuentra establecido su destino. Detallando como pagos indebidos los siguientes: a) Se cancelaron bajo el concepto de dietas a regidores la cantidad de \$6,456.78; y b) Se efectuaron pagos a proveedores por la cantidad de \$14,930.62, por la adquisición de bienes y servicios, utilizados para actividades de funcionamiento del ejercicio fiscal 2018. Al respecto, inicialmente es necesario referirme a la definición exacta de Responsabilidad Patrimonial, la cual de conformidad al Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la define así: "La responsabilidad patrimonial se determinará en forma privativa por la Corte por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros.". Por lo que en ése sentido, al examinar cuidadosamente los hechos observados en la condición del hallazgo, estos no se ajustan a la conducta prevista en el artículo 55 de LCCR, ya que éste exige que la determinación del perjuicio económico sea demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores (el subrayado es mío); sin embargo, en el reparo que nos ocupa, dicho perjuicio económico no puede ser demostrado por las razones siguientes: De la estructura del hallazgo, puntualmente se



262

advierde que el auditor lo que esta cuestionando es el uso de los fondos FODES 75%, por haber garantizado las cuotas de amortización del crédito con ese fondo, cuando los referidos fondos según su criterio ya tienen su destino establecido en la ley. En ese sentido, no se señala ningún tipo de detrimento patrimonial causado a la Municipalidad, pues lo que el equipo auditor identifica según su criterio como gastos no elegibles, son gastos que según él, no corresponden al uso de los fondos FODES 75%; sin embargo, el mismo auditor en los literales a) y b) de la condición, define con exactitud en que se utilizaron los fondos provenientes del préstamo, los cuales sin ninguna duda y de conformidad al artículo 2 de la Interpretación autentica de los artículos 5 y 8 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, Art. 8, si corresponden a gastos de funcionamiento, los cuales desarrollare más adelante. Ahora bien, el identificar en el relato de los hechos que, los gastos efectuados estaban clasificados como no elegibles para ser pagados con ese Fondo Municipal, conlleva en todo caso un posible incumplimiento de ley, más no así un detrimento patrimonial como se ha establecido en el presente hallazgo; de igual forma, el señalar que las cuotas de amortización del crédito, se garantizaron con fondos del 75% FODES, fondos que según él ya se encuentra establecido su destino, recae en un posible incumplimiento legal de carácter administrativo y nunca patrimonial, y digo posible porque el Art. 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, permite que los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros,... al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad... en ése sentido, tampoco existe ningún tipo de infracción legal por haber amortizado las cuotas del crédito con fondos FODES 75%. En consecuencia, no se ha probado ni demostrado el perjuicio económico en contra de la Municipalidad de Sonzacate, sencillamente porque el supuesto detrimento que observa el auditor jamás existió, y el mismo auditor lo advierte al definir con exactitud que los fondos provenientes del préstamo fueron utilizados en gastos de funcionamiento, tal como lo son el pago de planillas y la adquisición de bienes y servicios para el debido funcionamiento municipal. En relación al gasto no elegible que señala el auditor en el literal a) del hallazgo, por haber cancelado bajo el concepto de dietas a regidores que corresponden a las sesiones realizadas en el mes de enero de 2018, la cantidad de \$6,456.78, es necesario contradecir al auditor, y es que dicha erogación de fondos si corresponde a un gasto elegible, porque de acuerdo a lo previsto en el artículo 2 de la Interpretación autentica de los artículos 5 y 8 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, Art. 8, deberá entenderse que también son gastos de funcionamiento todos aquellos en que incurre la Municipalidad como Ente Titular del Municipio, para mejoras y mantenimiento en instalaciones propiedad municipal, tales como salarios,...(el subrayado y negrita es mía). En ese sentido, al haberse pagado dietas de los miembros del Concejo Municipal, con tondos provenientes del crédito contratado por la Municipalidad, no se ha incurrido en ningún tipo de detrimento patrimonial que afecte o menoscabe el patrimonio del Municipio, pues como se ha logrado probar que la disposición legal antes descrita, dichos pagos son elegibles y corresponden a gastos de funcionamiento que incurre la Municipalidad. Para efectos probatorios, adjunto como REPARO CUATRO LITERAL A) la copia certificada de Comprobante Contable No. 01-000129 de fecha 19/01/2018, PLANILLA DE PAGO DE DIETAS DEL CONCEJO MUNICIPAL DE



Handwritten mark resembling a stylized 'e' or a signature.

SONZACATE CORRESPONDIENTES AL MES DE ENERO, así como los respectivos documentos de recibido de cada una de las dietas canceladas, y la planilla de dietas devengadas por el Concejo Municipal. Documentos con los cuales efectivamente demuestro que los fondos municipales no han sido menoscabados, pues el monto observado, efectivamente fue utilizado en gastos de funcionamiento como lo es el pago de salarios, tal y como lo prevé, el artículo 2 de la Interpretación auténtica de los artículos 5 y 8 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, en su Art. 8, en consecuencia no existe el detrimento patrimonial establecido en el presente literal y así debe ser declarado en sentencia definitiva, absolviendo de toda responsabilidad a mis representados. Por otra parte, respecto a la observación del literal b), por efectuar pagos a proveedores por la cantidad de \$14,930.62, por la adquisición de bienes y servicios, utilizados para actividades de funcionamiento del ejercicio 2018, es necesario resaltar que dichos pagos tampoco corresponden a un gasto no elegible como equívocamente lo estableció el auditor; pues el mismo auditor estableció que la adquisición de bienes y servicios fueron utilizados para actividades de funcionamiento de la Municipalidad durante el año 2018, y es que como ya se mencionó en el párrafo del literal a), el artículo 2 de la Interpretación auténtica de los artículos 5 y 8 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, en su Art. 8, permite este tipo de egresos, por lo tanto, no existe ningún tipo de detrimento a los fondos de la Municipalidad como lo señala el Art. 55 de la LCCR, ya que la erogación de dichos fondos conllevó la adquisición de diferentes bienes y servicios que le permitieron a la comuna cumplir con su funcionamiento normal y al servicio de la población de Sonzacateca. Para efectos probatorios incorporo como REPARO CUATRO LITERAL B, alguna evidencia de los pagos por bienes y servicios adquiridos durante el año 2018, por la Municipalidad para su respectivo funcionamiento, según detalle: Pago de Impuesto sobre la Renta correspondiente al mes de julio 2018, por \$3,487.02. Pago por honorarios profesionales como Asesor en el Área Financiera de la Municipalidad, por \$2,000.00. Pago por arrendamiento de sanitarios para diferentes actividades del Municipio, por \$2,227.20. Pago por suministro de municiones para ser utilizadas en capacitaciones de adiestramiento del personal del CAM Municipio de Sonzacate, por \$1,290.00. Pago por servicio de transporte de personal de Centro Penal La Esperanza hacia el Municipio de Sonzacate, para cambio de grama, por \$2,380.00. No omito, manifestar que más adelante ampliare con más evidencia documental los diferentes pagos efectuados en concepto de gastos de funcionamiento municipal. Advirtiéndose con los anteriores documentos, que los pagos efectuados por la Municipalidad son concretamente de funcionamiento, y que, por lo tanto, no existe ningún tipo de detrimento a los fondos municipales, debiendo absolverse a mis patrocinados de la Responsabilidad Patrimonial atribuida en el presente literal. En otro contexto, quiero referirme al efecto del hallazgo, el cual literalmente dice: "Consecuentemente la cancelación de compromisos adquiridos con proveedores y acreedores, que no están contemplados en la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, limitando a la Municipalidad en \$21,387.40 que pudieron haberse utilizado en obras de desarrollo local.". De lo anterior, se advierte que el equipo de auditores no estableció de qué manera se produjo un perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio de la Municipalidad de Sonzacate, debido a la acción u omisión culposa de los Servidores Actuales



263

relacionados con el presente reparo, requisito indispensable para la declaratoria de responsabilidad patrimonial, de conformidad con el artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. En este punto, cabe mencionar nuevamente que, de conformidad con la condición, lo que se objeta según el criterio del auditor, es el uso de fondos FODES para fines distintos a los contemplados en la Ley, es decir, el haber amortizado las cuotas del crédito con fondos del 75% (FODES 75%). Lo antes expuesto; y sumado al hecho que no se ha establecido el nexo de culpabilidad de mis mandantes en los hechos que se les atribuyen, es procedente Honorable Cámara dictar en sentencia definitiva un fallo absolutorio de la responsabilidad patrimonial que se le atribuye a mis representados, absolviéndolos de pagar la cantidad de \$21,387.40^{*****}. A través del auto emitido a las once horas y cuarenta minutos del día once de marzo del corriente año, **fs. 252**, se tuvo por parte a la referida profesional en el carácter en que actúa y se ordenó la incorporación de la fotocopia certificada notarialmente del Testimonio de Escritura Pública de Poder General Judicial con el cual legitima su personería y de la documentación aportada como descargo.



Handwritten signature and scribbles on the right margin.

V- Por medio del auto de **fs. 252**, se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República conforme al Art. 69 inc. final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cual fue evacuada a **fs. 256**, por la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LOPEZ**, quien en lo conducente manifiesta: "*****Que he sido notificada de la resolución de las once horas cuarenta minutos del día once de marzo dos mil veintiuno, por medio de la cual se concede audiencia a la Representación Fiscal para que emita opinión en el presente Juicio, la cual evacuó en los términos siguientes: Los servidores actuantes presentaron escrito con documentación, con el objeto de desvanecer los reparos atribuidos, explicando en los mismos del porqué de los hallazgos; siendo del parecer que lo aportado por los cuentadantes no es prueba de descargo suficiente y valedera para justificar el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio ocasionado a la Municipalidad, en concepto de Responsabilidad Patrimonial; y en cuanto a justificar el incumplimiento a las leyes, reglamentos y normas técnicas, en concepto de Responsabilidad Administrativa, tampoco han aportado pruebas suficientes y valederas; por lo que las condiciones reportadas por el auditor y señalada por los Jueces de Cuentas en el presente Pliego de Reparos en este momento procesal no han sido desvanecidas por los servidores actuantes. Por todo lo anterior, luego del estudio del proceso y de las investigaciones realizadas, se puede establecer que es procedente que en sentencia definitiva los servidores actuantes al inicio mencionados sean condenados por la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial correspondiente, tal como se expresa en el Pliego de Reparos; y para tal efecto solicita se emita Sentencia en base al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República^{*****}. A través de la resolución emitida a las ocho horas y cinco minutos del día ocho de abril del presente año, **fs. 257**, se dio por evacuada la audiencia conferida y se ordenó traer el presente Juicio de Cuentas para sentencia.

VI- Luego de analizadas las explicaciones brindadas, documentación aportada y la opinión fiscal, ésta Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera, respecto a los reparos que se detallan a continuación: **REPARO UNO**, por **Responsabilidad Administrativa**, bajo el Título: "**CÁLCULO ERRONEO DE LA RETENCIÓN DEL ANTICIPO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**". Relativo a *que no se retuvo la cantidad de DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA CENTAVOS \$2,255.80, en concepto del Anticipo del Impuesto sobre la Renta, al pago de Dietas a Miembros del Concejo Municipal, debido a que fue realizado con base a la tabla de retención utilizada para las remuneraciones pagadas mensualmente, cuando existe dependencia laboral; y no fue aplicada la retención del Diez por Ciento (10%) del Impuesto sobre la Renta, no obstante, que los Regidores Propietarios y Suplentes, no poseían relación de dependencia laboral con la Municipalidad.* Reparo atribuido a la señora **OLGA MARÍA PADILLA CUENCA**, Jefa de Recursos Humanos. Sobre lo atribuido, la Licenciada **Ana Julia Rodríguez de Corea**, alega y opone la Excepción de Legítimo Contradictor, en defensa de su representada, fundamentándola en lo siguiente: i) Que su representada no era la responsable de efectuar los pagos de dietas y salarios de la comuna, ni las retenciones del anticipo del impuesto sobre la renta, sino que eran funciones concernientes al Tesorero de acuerdo al Art. 86 del Código Municipal, que establece que la comuna tendrá un Tesorero a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos; y ii) Que el Art. 156 del Código Tributario, no contempla obligación o responsabilidad directa contra su representada según el cargo desempeñado y para concluir relaciona jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, relativa a la excepción alegada. Por su parte, el **Ministerio Fiscal**, al emitir su opinión de mérito, lo efectúa de forma general para los Reparos del Uno al Cuatro, en ese contexto, asegura que la prueba de descargo aportada por los servidores actuantes, no es suficiente y valedera para justificar el perjuicio económico en cuanto a la Responsabilidad Patrimonial atribuida ni el incumplimiento a las leyes, reglamentos y normas relativas a la Responsabilidad Administrativa; razón por la cual solicita, se confirmen los reparos atribuidos. De lo expuesto, **ésta Cámara** hace la consideración siguiente: La defensa ejercida por la apoderada de la reparada, radica en alegar y oponer la Excepción de Legítimo Contradictor, fundamentándola en dos situaciones concretas, la primera que su representada Olga María Padilla Cuenca, quien fungió como Jefa de Recursos Humanos, no era la persona responsable ni poseía obligaciones para ejercer funciones para pagar dietas y salarios ni efectuar las retenciones del anticipo del impuesto sobre la renta, sino que eran funciones concernientes al Tesorero. Y la segunda, que el criterio utilizado por el auditor para sostener el hallazgo, es incorrecto, porque no establece obligaciones, responsabilidades o funciones directas al cargo que desempeño su representada. En ese



264

contexto, se le aclara a la apoderada, que es de conocimiento general que el cargo de Jefe de Recursos Humanos, esta relacionado con procesos de selección y contratación, resolución de conflictos, gestión de permisos, así como elaboración de planillas y cálculos de retenciones de impuestos, aportaciones AFP'S y del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, entre otras, careciendo de robustez el argumento esgrimido. Ahora bien, en cuanto a que la norma aplicada no se apega a las funciones del cargo de su representada, los Juzgadores determinan, que los auditores aplicaron un criterio erróneo para respaldar la condición del hallazgo que determinó el incumplimiento reportado, el cual no vincula el cargo de Jefe de Recursos Humanos; en ese orden de ideas, es procedente señalar que el Art. 156 del Código Tributario, como norma general obliga a las entidades a retener el diez por ciento 10% que paguen o acrediten sumas en concepto de pagos por prestación de servicios, intereses, bonificaciones o premios a personas naturales que no tengan relación o dependencia laboral con quien recibe el servicio; por lo cual los encargados del manejo de los fondos, tienen la obligación de efectuar dicha retención conforme a lo dispuesto en la ley, que para el caso no era de exclusiva responsabilidad de la Jefatura de Recursos Humanos. En tal sentido, se tiene que para que se configure como hallazgo una condición reportable, esta debe de cumplir con todos los atributos, cuales son Condición, Criterio, Causa y Efecto, Comentarios de la Administración y del Auditor, debiendo existir congruencia entre la Condición y Criterio, para que este se respalde como incumplimiento y al llegar a la etapa de enjuiciamiento, logre determinarse los elementos del tipo que constituyen la Responsabilidad Administrativa, para el caso, la cual se determina por la inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo a los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público. A tenor de lo anterior los Juzgadores, determinan ha lugar la Excepción de Legítimo Contradictor opuesta y alegada a favor de la reparada, en consecuencia, **el Reparó no subsiste.** **REPARO DOS, por Responsabilidad Administrativa,** bajo el Título: **"USO INADECUADO DEL FODES 25%".** Concerniente a que *fue utilizado inadecuadamente el FODES 25%, debido a que se usó más del Cincuenta por Ciento del FODES 25%, para pago de salarios por un monto total de DOCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS \$12,238.76, correspondiente a julio, agosto, septiembre y octubre del dos mil dieciocho.* Reparó atribuido a la señora **LORENA BEATRIZ ROMERO DE AVILES,** Tesorera Municipal. Al respecto, la Licenciada **Rodríguez de Corea,** en defensa de su representada, explica que debido a que la comuna no contaba con disponibilidad presupuestaria para el pago de salarios, fueron utilizados los fondos para el pago de esto. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal,** como ya se ha mencionado,



emitió su opinión de mérito de forma general, en los términos ya expuestos. En el contexto anterior, **esta Cámara**, determina que las explicaciones vertidas por la apoderada de la reparada, referente a que no contaban con disponibilidad presupuestaria y que debido a ello se utilizaron los fondos FODES 25% para pago de salarios, confirman lo reportado por la auditoría, comprobándose con ello que existió un uso inadecuado de dichos fondos, pues el Art. 10 del Reglamento de la ley de creación del fondo para el desarrollo económico y social de los Municipios, establece quede los fondos FODES 25%, destinados para gastos de funcionamiento, siendo estos, todos aquellos en que incurre la municipalidad como ente titular del municipio, para mejoras y mantenimiento en instalaciones propiedad municipal, tales como salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicios de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para los vehículos de uso para el transporte de funcionarios y empleados, propiedad de las municipalidades; solo puede utilizarse el 50% de dicho 25%, para el pago de salarios jornales, dietas, aguinaldos y viáticos. Por lo cual se concluye que **el Reparo se confirma. REPARO TRES, por Responsabilidad Administrativa**, bajo el Título: **“ERROR EN CONTABILIZACIÓN DE CRÉDITO BANCARIO”**. Relacionado a que *la Municipalidad recibió en concepto de financiamiento bancario, la cantidad de TRES MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$3,000,000.00, siendo que la contadora al cierre del ejercicio, únicamente efectuó el devengado por la cantidad de DOS MILLONES CIENTO TREINTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS \$2,130,946.43; dejando de registrar en los Libros Contables al cierre del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, la cantidad de OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS \$869,053.57.* Reparo atribuido a la señora **ROXANA GRICELDA ROQUE FERNÁNDEZ**, Contadora Municipal. Por su parte, la Licenciada **Rodríguez de Corea**, en defensa de su representada, asegura que no existió ningún error en el cálculo y que la contabilización de los fondos obtenidos del préstamo, lo efectuó con base al lineamiento proporcionado por el Asesor del Ministerio de Hacienda de la Dirección de Contabilidad Gubernamental, ya que la modalidad de crédito no era rotativo y se debía efectuar a través del desembolso aplicado por el banco, en esos términos indica, que el monto correspondía a desembolsos pendientes de realizar en su momento. En ese contexto, infiere que no se podía dar ingreso al monto total del préstamo, porque la comuna no percibió a través de caja ese desembolso por el monto de \$3,000,000.00, únicamente se contabilizó el ingreso real; sin embargo, a la fecha el saldo observado por la cantidad de Ochocientos sesenta y



nueve mil cincuenta y tres Dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y siete centavos \$869,053.57, se encontraba debidamente ingresado a los Fondos Municipales. Como descargo aporta la documentación de fs. 75 al 82. De lo expuesto, **esta Cámara** considera que la defensa de la reparada se ha enfocado en tres puntos concretos, en primer lugar, asegura que efectuaron la contabilización del préstamo según los desembolsos que efectuaba la entidad financiera; en segundo lugar, que dicha acción fue ejecutada de esta manera porque obtuvieron lineamientos de un asesor del Ministerio de Hacienda específicamente de la Dirección de Contabilidad Gubernamental; y en tercer lugar, que a raíz de lo señalado en fase de auditoria cumplieron con el ingreso del saldo cuestionado que estaba pendiente de contabilizar y para respaldar sus argumentos aportó como descargo la documentación de fs. 75 y siguientes, consistente en fotocopias certificadas de recibos de cobro de diferentes sumas de dinero, correspondientes al periodo auditado, relativos a desembolsos concernientes a proyectos que totalizan el monto de Setecientos treinta y tres mil Dólares de los Estados Unidos de América \$733,000.00. Ahora bien, como resultado de la valoración probatoria, los Juzgadores determinan que los recibos aportados no demuestran que el préstamo se haya contabilizado de forma total y con sus argumentos se confirma la irregularidad señalada por él auditor, siendo que la normativa mencionada, obliga categóricamente a que los ingresos indistintamente su naturaleza deban contabilizarse de manera oportuna, veraz y total, como lo dispone el Art. 108 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, que a la letra dice: "Los estados financieros elaborados por las instituciones del sector público, incluirán todas las operaciones y transacciones sujetas a cuantificación y registro en términos monetarios, así como también los recursos financieros y materiales", sumado a ello, el Art. 191 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, delimita que el periodo contable coincidirá con el ejercicio financiero fiscal y que todos los hechos económicos deberán registrarse en el periodo contable en que se produzcan, quedando prohibida la postergación en la contabilización de las operaciones ejecutadas y reconocidas, así las cosas, se tiene que el Numeral 4 "Devengado", del Literal b "Principios", relativo al Romano VIII "Subsistema de Contabilidad Gubernamental" del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, también dispone que "La Contabilidad Gubernamental registrara los recursos y obligaciones en el momento en que se generen, independientemente de la percepción o pago de dinero, y siempre que sea posible cuantificarlos objetivamente"; en ese orden de ideas, desde el momento de la suscripción del crédito, no existía un hecho incierto, como fue esgrimido, sino que los desembolsos de los recursos aun y cuando se hicieron de forma parcial, estos se efectuarían hasta completar los \$3,000,000.00, razón por la cual, no importando su desembolso, debieron ser registrados y contabilizados en forma total y veraz, pues cuyo incumplimiento ocasionó, como lo reportó el auditor en el atributo del hallazgo

denominado "Efecto", que las cifras presentadas en los Estados Financieros, no revelaran en el periodo auditado la información financiera acorde a la realidad, lo que significó que la entidad al tomar decisiones financieras, no lo haría basado en información confiable. En tal sentido, se concluye que el **Reparo se confirma**. Y **REPARO CUATRO**, por **Responsabilidad Patrimonial**, bajo el Título: "**USO INDEBIDO DE FONDOS PROVENIENTES DE PRÉSTAMO**". En relación a *que de los fondos del préstamo Ref. AA1048221 contratado el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, con el Banco Hipotecario por monto de CIENTO CINCUENTA MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$150,000.00, se realizaron pagos a proveedores y acreedores por monto de VEINTIUN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA CENTAVO \$21,387.40, los cuales estaban clasificados como gastos no elegibles para ser pagados con este Fondo Municipal, debido a que las cuotas de amortización del crédito, se garantizaron con fondos del 75% (FODES 75%); fondos que ya se encuentra establecido su destino, a continuación se detallan los pagos indebidos:* **a) Se cancelaron bajo el concepto de dietas a regidores que corresponden a las sesiones realizadas en el mes de enero dos mil dieciocho, el monto que asciende a SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS \$6,456.78; y b) Se efectuaron pagos a proveedores por la cantidad de CATORCE MIL NOVECIENTOS TREINTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y DOS CENTAVOS \$14,930.62 por la adquisición de bienes y servicios, utilizados para actividades de funcionamiento del ejercicio dos mil dieciocho.** Reparo atribuido a los señores: **HÉCTOR ANTONIO ORELLANA VALLADARES**, Alcalde Municipal; **MANUEL FRANCISCO TORRES ROMUALDO**, Síndico Municipal; **SAÚL ANIBAL AVILÉS GUEVARA**, Primer Regidor Propietario; **BERTA ALICIA ESPINOZA DE CÓRDOVA**, Segunda Regidora Propietaria; **OSCAR ANTONIO HERNÁNDEZ GÁLVEZ**, Tercer Regidor Propietario; **MIRNA DEL TRANSITO CUENCA DE PADILLA**, Cuarta Regidora Propietaria; **SILVIA CAROLINA GARCÍA VEGA**, Quinta Regidora Propietaria; **CARLOS ALFREDO ARBIZU MOJICA**, Sexto Regidor Propietario; **JUAN CARLOS NOLASCO FLORES**, Séptimo Regidor Propietario; y **CLIMACO ALEXANDER ARMAS HERNANDEZ**, Octavo Regidor Propietario. Al respecto la Licenciada **Rodríguez de Corea**, en defensa de sus poderdantes, de forma general, explica que el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, estipula como requisito de dicha responsabilidad un perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad, por la acción u omisión culposa de sus servidores; sin embargo, asegura que en el reparo el perjuicio económico no puede ser demostrado en virtud que el auditor identifica la observación como gastos no elegibles, que de acuerdo a él, no corresponden a uso de los fondos FODES 75%, sin embargo, el mismo



266

auditor en los Literales a) y b) de la condición del hallazgo, define con exactitud en que fueron utilizados dichos fondos provenientes del préstamo, asegurando, de esta forma que los fondos se utilizaron de acuerdo a la ley FODES. Sumado a lo anterior, afirma que, en el supuesto, no aplica la Responsabilidad Patrimonial, sino que, en su caso, por estar clasificados como gastos no elegibles, conllevaría un posible incumplimiento a la ley, no como se ha establecido en el reparo, por lo tanto, no se ha probado ni demostrado un perjuicio económico en contra de la comuna. Por otra parte, en relación al gasto no elegible que señala el auditor en el Literal a), bajo el concepto de dietas a regidores, asegura que la erogación si corresponde a un gasto elegible porque el Art. 2 de la Interpretación autentica de los artículos 5 y 8 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, los contempla. En lo tocante al Literal b) relativa al pago de proveedores por la adquisición de bienes y servicios, infiere que es necesario resaltar que estos no corresponden a gastos no elegibles como asegura equivocadamente el auditor consigno en el hallazgo que dio origen al reparo, pues el mismo auditor establecido que la adquisición de bienes y servicios fueron utilizados para actividades de funcionamiento, tal como ha relacionado el auditor, por lo que no existe detrimento a los fondos de la comuna. Sobre lo anterior, **esta Cámara** hace las siguientes consideraciones: i) La defensa técnica de los reparados se enfoca de manera general en la no existencia de un perjuicio económico causado a la comuna, por tal razón, aseguran no puede configurarse una Responsabilidad Patrimonial y de esa forma especifican, en primer lugar, que la contabilización del préstamo fue realizada de acuerdo a la ley, según cada desembolso que fue efectuado por la entidad financiera; agrega además que no se demuestra la existencia de un detrimento económico, pues el auditor, en el hallazgo lo contempla como un gasto no elegible, por lo tanto, sostienen no puede corresponder a una Responsabilidad Patrimonial, sino más bien, la observación se configura de acuerdo a los reparados como una Responsabilidad Administrativa, que conlleva únicamente el incumplimiento a normativa. En segundo lugar, en el mismo enfoque, refieren en relación al **Literal a)** que el Art. 2 de la Interpretación autentica de los artículos 5 y 8 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, comprenden el pago de salarios, y el **Literal b)** relativo al pago a proveedores, se considera un gasto elegible, pues hasta el mismo auditor lo establecido en el hallazgo que dio origen al reparo; en ese contexto, para respaldar sus explicaciones aportan como descargo la documentación de fs. 83 al 251, consistente en fotocopias certificadas de varios comprobantes contables, cheques vouchers, planillas de dietas devengadas por el Concejo Municipal, ordenes de compra de bienes y servicios, actas de recepción de bienes y servicios, entre otros, correspondientes al periodo auditado. ii) Sobre lo argumentado, en el caso del Literal a) es dable aclararle a la Apoderada, que el pago de dietas no se encuentra contemplado en las normas que invoca, ya que debe entenderse

que el salario es la retribución de forma periódica que recibe un empleado y la dieta es una compensación económica extrasalarial por actividades, por lo tanto, dicho argumento carece de eficacia y se constituye en un gasto no elegible. *iii)* Ahora bien, los Juzgadores al analizar los demás argumentos expuestos por los reparados determinan que, en efecto, el auditor plasmo en el atributo del hallazgo "Condición", el concepto de "gastos no elegibles", los cuales se subdividen en los Literales a) y b) del reparo que nos ocupa; por otra parte, el Literale b) del hallazgo, indica de forma expresa que los fondos "fueron utilizados para actividades de funcionamiento", ante tales afirmaciones efectuadas por los auditores en fase de auditoria y las cuales ha enfatizado la defensa de los reparados, se concluye que no existe congruencia entre los atributos de la "Condición" y "Efecto", razón suficiente para determinar la no existencia de una Responsabilidad Patrimonial, por no concurrir los elementos para ello, como el perjuicio económico causado; sin embargo, lo reportado en fase de auditoria permite que el acto administrativo irregular, sea tipificado y calificado como Responsabilidad Administrativa, debido a que los recursos provenientes de dicho fondo se utilizaron en rubros distintos a los permitidos, así como lo plasmo el auditor en el atributo del hallazgo "Causa", que establece: *"La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal, acordó autorizar a la Tesorera Municipal el pago a proveedores y acreedores con fondos provenientes del préstamo Ref. AA1048221 por monto de \$21,387.40 por deudas contraídas y dichos gastos no son elegibles para ser cancelados con FODES 75%"*, con lo cual en efecto confirma la existencia de un gasto no elegible, cuando la ley enmarca su destino; debido a esto es procedente conforme a derecho desvirtuar la Responsabilidad Patrimonial; empero, es dable traer a colación que existe incumplimiento a normativa en el contexto que se le dio un uso inadecuado a los fondos del préstamo, ya que fueron canceladas dietas a regidores correspondientes a las sesiones realizadas en el mes de enero de dos mil dieciocho y se realizaron pagos a proveedores por la adquisición de bienes y servicios, utilizados para actividades de funcionamiento del ejercicio dos mil dieciocho, dentro de los cuales, se verifica en el **"Anexo A"** que existen pagos que no se asocian a gastos de funcionamiento, situación que hace que persista la Responsabilidad Administrativa. Por lo tanto, es procedente en atención a las razones expuestas concluir que se desvirtúa la **Responsabilidad Patrimonial consignada en los Literales a) y b) y se confirma el Reparó en su totalidad por Responsabilidad Administrativa, siendo procedente aplicar la multa respectiva.**

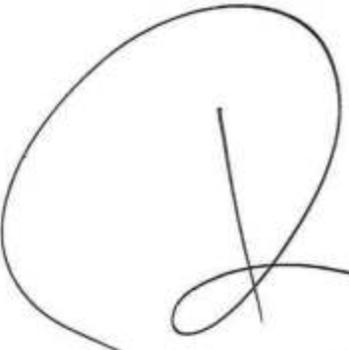
POR TANTO: De conformidad a los Arts. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 217 y 218 del Código de Procesal Civil y Mercantil y Arts. 54, 55, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** I-



DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, consignada en el REPARO UNO, en atención a las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia y en consecuencia **ABSUELVESE** del pago de multa a la reparada **OLGA MARÍA PADILLA CUENCA**, Jefa de Recursos Humanos. II- DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, consignada en el REPARO CUATRO, por las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia y en consecuencia **ABSUELVESE** a los reparados: **HÉCTOR ANTONIO ORELLANA VALLADARES**, Alcalde Municipal; **MANUEL FRANCISCO TORRES ROMUALDO**, Síndico Municipal; **SAÚL ANIBAL AVILÉS GUEVARA**, Primer Regidor Propietario; **BERTA ALICIA ESPINOZA DE CÓRDOVA**, Segunda Regidora Propietaria; **OSCAR ANTONIO HERNÁNDEZ GÁLVEZ**, Tercer Regidor Propietario; **MIRNA DEL TRANSITO CUENCA DE PADILLA**, Cuarta Regidora Propietaria; **SILVIA CAROLINA GARCÍA VEGA**, Quinta Regidora Propietaria; **CARLOS ALFREDO ARBIZU MOJICA**, Sexto Regidor Propietario; **JUAN CARLOS NOLASCO FLORES**, Séptimo Regidor Propietario; y **CLIMACO ALEXANDER ARMAS HERNANDEZ**, Octavo Regidor Propietario. III- DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, por los REPAROS DOS Y TRES, según corresponde a cada Servidor Actuante en el Pliego de Reparos, en atención a las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia y en consecuencia **CONDÉNASE** al pago de multa de la siguiente manera a los reparados: **LORENA BEATRIZ ROMERO DE AVILES**, Tesorera Municipal, a pagar la cantidad de **CIEN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$100.00** y **ROXANA GRICELDA ROQUE FERNÁNDEZ**, Contadora Municipal, a pagar la cantidad de **OCHENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$85.00**, *multas equivalentes al Diez por Ciento del sueldo percibido por los reparados en el periodo auditado.* IV- DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, por el REPARO CUATRO, en atención a las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia y en consecuencia **CONDÉNASE** al pago de multa de la siguiente manera a los reparados: **HÉCTOR ANTONIO ORELLANA VALLADARES**, Alcalde Municipal, a pagar la cantidad de **QUINIENTOS SESENTA Y UNO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA CENTAVOS \$561.60**, *multa equivalente al Quince por Ciento del sueldo percibido por el reparado en el periodo auditado*; **MANUEL FRANCISCO TORRES ROMUALDO**, Síndico Municipal, a pagar la cantidad de **DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHO CENTAVOS \$293.08**, *multa equivalente al Diecisiete por Ciento del sueldo percibido por el reparado en el periodo auditado*; y a cada uno de los reparados **SAÚL ANIBAL AVILÉS GUEVARA**, Primer Regidor Propietario; **BERTA ALICIA ESPINOZA DE CÓRDOVA**, Segunda Regidora Propietaria; **OSCAR ANTONIO HERNÁNDEZ GÁLVEZ**, Tercer Regidor Propietario; **MIRNA DEL TRANSITO CUENCA**

DE PADILLA, Cuarta Regidora Propietaria; SILVIA CAROLINA GARCÍA VEGA, Quinta Regidora Propietaria; CARLOS ALFREDO ARBIZU MOJICA, Sexto Regidor Propietario; JUAN CARLOS NOLASCO FLORES, Séptimo Regidor Propietario; y CLIMACO ALEXANDER ARMAS HERNANDEZ, Octavo Regidor Propietario, a pagar la cantidad de TRESCIENTOS CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DIECISIETE CENTAVOS \$304.17, multa equivalente a Un Salario Mínimo Vigente en el periodo auditado; V- Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los reparados condenados en el presente fallo, en los cargos y período establecido en el preámbulo de ésta sentencia, con relación al Examen de Auditoría que originó el presente Juicio de Cuentas, en tanto no se ejecute el cumplimiento de la presente sentencia; a excepción de la gestión de la reparada OLGA MARÍA PADILLA CUENCA, en el cargo y periodo establecido en el preámbulo de esta sentencia, en consecuencia extiéndasele el Finiquito de Ley. Y VI- Al ser cancelada la multa impuesta, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación.

NOTIFIQUESE.




Ante mí,

Secretaría de Actuaciones






MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las nueve horas y veinticuatro minutos del día trece de septiembre de dos mil veintiuno.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por ésta Cámara, a las quince horas y treinta minutos del día veinte de abril del corriente año, que corre agregada de folios 260 a folios 267 del presente Juicio, declárase ejecutoriada y líbrese la ejecutoria de Ley.

NOTIFIQUESE.

Ante mí,

[Handwritten Signature]
Secretaría de Actuaciones



JC-CI-05-2020-5
JCPDiaz
REF. FISCAL: 68-DE-UJC-14-20





DIRECCIÓN REGIONAL DE SANTA ANA



INFORME DE EXAMEN ESPECIAL

A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y A LA LEGALIDAD DE LAS TRANSACCIONES Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES A LA MUNICIPALIDAD DE SONZACATE, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, POR EL PERÍODO DEL 01 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.



SANTA ANA, 19 DE FEBRERO DE 2020



ÍNDICE

CONTENIDO	PÁG. No.
1. PÁRRAFO INTRODUCTORIO	1
2. OBJETIVOS DEL EXAMEN	1
3. ALCANCE DEL EXAMEN	1
4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS	2
5. RESULTADOS DEL EXAMEN	4
6. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN	16
7. RECOMENDACIONES	17
8. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA	17
9. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES.	17
10. PÁRRAFO ACLARATORIO	17



Señores
Concejo Municipal de Sonzacate,
Departamento de Sonsonate
Presente.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 195 y 207 incisos 4 y 5 de la Constitución de la República y artículo 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos realizado Examen Especial del cual se presenta el Informe correspondiente, así:

1. PÁRRAFO INTRODUCTORIO

Con base al Plan Anual de Trabajo de esta Dirección Regional, se emitió la Orden de Trabajo No. 70/2019 de fecha 30 de septiembre de 2019, para realizar Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de otras Disposiciones Aplicables a la Municipalidad de Sonzacate, departamento de Sonsonate, por el período del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2018.

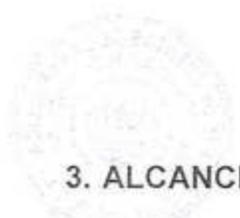
2. OBJETIVOS DEL EXAMEN

a) OBJETIVO GENERAL

Emitir una conclusión sobre la legalidad y veracidad de los Ingresos y Egresos que respaldan la ejecución del presupuesto, así como a otras transacciones realizadas por la Municipalidad, y emitir el respectivo Informe de Auditoría de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

b) OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a) Verificar si los ingresos y egresos ejecutados, se encuentran respaldados con la debida documentación de soporte.
- b) Constatar que los ingresos percibidos fueron registrados y depositados oportunamente en cuentas bancarias de la Municipalidad.
- c) Verificar el depósito de los fondos en las cuentas respectivas y en el tiempo establecido.
- d) Determinar la legalidad y veracidad de egresos ejecutados.
- e) Verificar la legalidad y veracidad de los procesos de licitación, así mismo la legalidad de los procesos de los proyectos ejecutados por administración.
- f) Verificar que los expedientes de proyectos cuenten con la documentación que respalda la gestión realizada y el cumplimiento de la LACAP y su Reglamento, Ley FODES y su Reglamento y demás normativa aplicable para cada tipo de gestión dependiendo de la modalidad de contratación.
- g) Evaluar la correcta utilización del FODES 25 % y 75%.



3. ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo consistió en efectuar un Examen Especial de cumplimiento legal y de naturaleza financiera a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de otras Disposiciones Aplicables a la Municipalidad de Sonzacate, departamento de Sonsonate, por el período del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2018. Realizamos el Examen Especial de conformidad a las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, en lo aplicable.

4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS

- ✓ De la muestra seleccionada del subgrupo 83301001- Sueldos; se verificó las planillas que cumplieran con los siguientes atributos:
 - a) Que se hayan aplicado los descuentos legales de acuerdo a las leyes vigentes y se hayan enterado a tiempo y forma a las entidades correspondientes.
 - b) Que contuvieran las firmas de quien las elaboro, autorizado, Vo. Bo. y DESE del Síndico y Alcalde Municipal respectivamente.
 - c) La correcta aplicación contable en cuanto a monto, cuenta y período además de la oportunidad en el mismo.
 - d) Que los sueldos fueron pagados según Presupuesto.
 - e) Verificamos si las retenciones efectuadas por concepto de ISSS y AFP, fueron pagadas a las entidades respectivas.
- ✓ Se verificó que los aguinaldos, haya sido pagado de acuerdo a lo establecido en las Disposiciones Generales del Presupuesto.
- ✓ Se verificó que las dietas corresponden a las Sesiones efectuadas por el Concejo Municipal y fueran pagadas de acuerdo a lo establecido por el Código Municipal.
- ✓ Se indagó si existieron Indemnizaciones por despido y / o renunciaciones voluntarias y constate la legalidad según lo establecido en la Ley de la Carrera Administrativa Municipal.
- ✓ Se verificó que del FODES 25%, no se haya utilizado más del 50% para el pago de salarios.
- ✓ De la muestra determinada de las Adquisiciones de Bienes y Servicios, se evaluó los siguientes atributos siguiente:
 - a) Que no existieran hechos económicos que no corresponden a la naturaleza del gasto.



- b) Que los gastos contaran con su respectiva orden de compra.
 - c) Que el cheque emitido estuviese a favor del proveedor que suministró los bienes y servicios.
 - d) Las respectivas cotizaciones.
 - e) Que en las adquisiciones de bienes y servicios existieran las actas de recepción.
 - f) La correcta aplicación contable en cuanto a monto, cuenta y período además de la oportunidad en el mismo.
 - g) Que existiera el nombramiento de administrador de contrato para las adquisiciones de bienes y servicios.
 - h) Que los gastos hayan sido acordados previamente por el Concejo Municipal.
- ✓ Se solicitó el contrato de adquisición de combustible y vales de combustible otorgados y se verificó lo siguiente:
- a) Se cotejaron los vales de combustibles con la factura del gasto de combustible.
 - b) La legalidad de las bitácoras por misiones oficiales de los motoristas.
 - c) Que tuvieran nombre y firma de la persona que recibe el combustible.
- ✓ Se verificó el uso de vehículos institucionales y se constató lo siguiente.
- a) Que existieran misiones oficiales específicas emitidas por el funcionario competente.
 - b) Que se indicara fecha, lugar de las misiones y autorización; nombre del funcionario o empleado a cargo de la misión y motorista asignado.
- ✓ Se verificó en los gastos financieros y otros: el pago de intereses, comisiones y uso de los fondos percibidos en concepto de préstamos bancarios y nos aseguramos de que las erogaciones realizadas con estos fondos tuviesen los documentos que justificaran el uso del efectivo y que correspondan a obligaciones propias de la Municipalidad.
- ✓ Se verificó en los Bienes no Depreciables, el expediente de la compra del terreno y constató:
- a) La Publicación en el periódico de la adquisición de un inmueble.
 - b) El valúo del Inmueble.
 - c) Escrituración del Inmueble.
 - d) La realización inspección física de dicho inmueble
- ✓ Se solicitaron los expedientes de los proyectos de infraestructura y nos aseguramos que tuvieran la siguiente documentación:
- a) Acuerdo Municipal de Priorización



- b) Tres cotizaciones por la adquisición de los servicios.
 - c) Carpeta Técnica o Perfil.
 - d) Las convocatorias para la licitación y concurso en COMPRASAL.
 - e) Acuerdo Municipal del nombramiento del Administrador de contrato u Orden de Compra.
 - f) Informes de Avance de la Ejecución presentado por el Administrador de Contrato u Orden de Compra.
 - g) Las respectivas liquidaciones.
- ✓ Se solicitaron los expedientes de los programas sociales y se comprobó que estos se desarrollaran en cumpliendo a los aspectos técnicos y contables.
 - ✓ Se verificó el uso adecuado de lo percibido en concepto del FODES 75% Inversión.
 - ✓ Se comprobó que el Plan anual de adquisiciones y contrataciones de obras bienes y servicios, fue elaborado en concordancia con el Presupuesto Municipal.
 - ✓ Se comprobó que los fondos aprobados del préstamo por el Concejo Municipal para la realización de proyectos se llevaran a cabo en el periodo auditado.

5. RESULTADOS DEL EXAMEN

1. CÁLCULO ERRONEO DE LA RETENCIÓN DEL ANTICIPO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Comprobamos que no se retuvo \$2,255.80 en concepto del Anticipo del Impuesto sobre la Renta al pago de Dietas a Miembros del Concejo Municipal, debido a que se realizó en base a la tabla de retención que se utiliza para las remuneraciones pagadas mensualmente, cuando existe dependencia laboral; y no aplicaron la retención del 10% del Impuesto sobre la Renta, a pesar que los regidores propietarios y suplentes, no tienen relación de dependencia laboral con la Municipalidad; como se describe a continuación.

Aplicación de la Retención de 10% del Impuesto Sobre la Renta al monto percibidos en concepto de dietas a miembros del Concejo Municipal.								
N°	Fuente de financiamiento 0101	C A R G O	Total devengado (\$)	ISSS (\$)	Ingreso Sujeto (\$)	ISR según planilla(\$)	ISR 10% (\$)	diferencia +/- ISR (\$)
1	Saúl Aníbal Avilés Guevara	1° Regidor	8,880.00	-	8,880.00	879.95	888.00	(8.05)
2	Berta Alicia Espinoza de Córdova	2° Regidor	8,880.00	-	8,880.00	879.95	888.00	(8.05)
3	Oscar Antonio Hernández Gálvez	3° Regidor	8,880.00	240.00	8,640.00	581.72	864.00	(282.28)
4	Mirna del Tránsito	4° Regidor						



	Cuenca de Padilla		8,880.00	-	8,880.00	879.95	888.00	(8.05)
5	Silvia Carolina García Vega	5° Regidor	8,880.00	240.00	8,640.00	485.16	864.00	(378.84)
6	Carlos Alfredo Arbizu Mojica	6° Regidor	8,880.00	240.00	8,640.00	485.16	864.00	(378.84)
7	Juan Carlos Nolasco Flores	7° Regidor	8,880.00	240.00	8,640.00	485.16	864.00	(378.84)
8	Clímaco Alexander Armas Hernandez	8° Regidor	8,880.00	240.00	8,640.00	485.16	864.00	(378.84)
9	Melissa Valerie Leiva Pérez	1° Regidor Suplente	5,670.00	-	5,670.00	537.50	567.00	(29.50)
10	Iliana Jeannette Renderos Arrué	2° Regidor Suplente	5,670.00	170.08	5,499.92	204.48	549.99	(345.51)
11	Heydi Concepción Guevara Rivera	3° Regidor Suplente	5,670.00	-	5,670.00	537.50	567.00	(29.50)
12	Odír Guzmán Melara	4° Regidor Suplente	5,670.00	-	5,670.00	537.50	567.00	(29.50)
	T O T A L E S		93,720.00			6,979.19	9,234.99	(2,255.80)

El artículo 156, del Código Tributario, establece: Las personas naturales titulares de empresas cuya actividad sea la transferencia de bienes o la prestación de servicios, las personas jurídicas, las sucesiones, los fideicomisos, los Órganos del Estado, las Dependencias del Gobierno, las Municipalidades, las Instituciones Oficiales Autónomas, inclusive la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma del Río Lempa y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, así como las uniones de Personas o Sociedades de Hecho que paguen o acrediten sumas en concepto de pagos por prestación de servicios, intereses, bonificaciones, o premios a personas naturales que no tengan relación de dependencia laboral con quien recibe el servicio, están obligadas a retener el diez por ciento (10%) de dichas sumas en concepto de anticipo del Impuesto sobre la Renta independientemente del monto de lo pagado o acreditado. los premios relacionados con juegos de azar o concursos estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 160 de este código.

La deficiencia se originó debido a que la Jefa de Recursos Humanos, efectuó erróneamente la retención del Impuesto sobre la Renta, (ISR); aplicando la tabla de retención a los pagos de Dietas a los Miembros del Concejo Municipal.

Consecuentemente no se retuvo \$2,255.80 en concepto de anticipo del Impuesto sobre la Renta del 10%, lo cual dejo de percibir la Administración Tributaria.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 13 de noviembre de 2019, la Jefa de Recursos Humanos, mencionó: "La aplicación del Impuesto sobre la Renta efectuado al pago de los Miembros del Concejo Municipal se efectuó en base al Art. 46 del Código Municipal, dándole cumplimiento a la retención de la renta, el cual cito a continuación: "Art. 46.-



Los Regidores, propietarios y suplentes, devengarán una remuneración por cada una de las sesiones previamente convocadas a las que asistan, las cuales no podrán exceder de cuatro al mes y cuyo valor será fijado por el Concejo de acuerdo a la capacidad económica del Municipio. Al monto que resulte de la remuneración mensual indicada deberá efectuarse los descuentos correspondientes al Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Sistema de Ahorro para Pensiones e Impuesto sobre la Renta. Los Regidores propietarios y suplentes, que simultáneamente desempeñen otro cargo o empleo en alguna entidad pública o privada, devengarán la remuneración en la forma y cuantía a que se refiere el inciso anterior, debiendo aplicárseles únicamente el descuento relativo al Impuesto sobre la Renta."

En tal virtud aquellos miembros del Concejo que manifestaron por medio de la presentación de constancias salariales y firma de confirmación de la aplicación del ISR, se calculó en base al inciso segundo del Art. Anteriormente citado, por otra parte el resto de miembros del concejo municipal que manifestaron que no tienen otro trabajo, la municipalidad se vuelve su dependencia laboral y es su voluntad manifiesta y expresa que se aplique el descuento del ISSS, AFP y renta, permitiéndoles gozar de estos beneficios, siendo esta la práctica que la municipalidad aplica para establecer el ISR en base a la tabla de retenciones para quienes manifestaron tal situación y quienes presentan documentación de respaldo que comprueban que se desempeñan otro empleo; a los cuales se les aplica únicamente el 10% sobre la renta y para ello se adjunta la nota de confirmación firmada por los miembros del concejo y las constancias salariales que presentaron..

Tomando en cuenta las recomendaciones efectuadas por el grupo de auditores de la Corte de Cuentas, se efectuarán las correcciones pertinentes para la aplicación del descuento del ISR a los miembros del concejo con base al Art. 156 del Código Tributario, el cual establece que debe ser la retención del 10%, dicha modificación se efectuara de forma inmediata a partir del mes de noviembre 2019".

Posterior a la lectura mediante nota de fecha 3 de febrero de 2020, la Jefa de Recursos Humanos, manifestó lo siguiente: "Siempre hemos considerado que las auditorías ayudan al fortalecimiento de la Administración y gestión pública, por lo que esta administración con la finalidad de mejorar señalamiento se han hecho las correcciones de forma oportuna, en este caso el cálculo que se realizó en la retención de la renta fue involuntario y de manera subjetiva por parte de la Jefa de RRHH, no obstante ya se efectuaron las correcciones pertinentes para la aplicación del descuento del ISR a los miembros del concejo municipal con base al Art. 156 del Código Tributario, el cual establece que debe ser la retención del 10%, dicha modificación se efectuó a partir del mes de Noviembre 2019, para ello adjunto en **ANEXO 1** las planillas canceladas a partir del mes anteriormente mencionado para solventar la deficiencia como documentación de respaldo.

Por lo tanto considero que se tome en consideración y valore dichas acciones ya que a la fecha dichas deficiencias se han superado".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Después de analizar los comentarios presentado por la Jefa de Recursos Humanos, se confirma la deficiencia ya que identifica que la retención del ISR la realizó de acuerdo al artículo 46 del Código Municipal la razón porque efectuó el descuento del ISR en base a la tabla de retenciones y no el 10% respectivo; a pesar que los miembros del Concejo Municipal no tienen dependencia laboral; manifestando también que a partir de noviembre de los corrientes efectuaran la retención del 10% de ISR, por tanto la deficiencia se mantiene.

Posterior a la lectura y después de analizar los comentarios brindados por la Jefa de Recursos Humanos, en sus argumentos mencionan que con la finalidad de mejorar señalamiento se han hecho las correcciones de forma oportuna, en este caso el cálculo que se realizó en la retención de la renta fue involuntario y de manera subjetiva por parte de la Jefa de RRHH, no obstante ya se efectuaron las correcciones pertinentes para la aplicación del descuento del ISR a los miembros del Concejo Municipal, no obstante existió en forma errónea la retención del impuesto sobre la renta, por tanto la deficiencia se mantiene.

2. USO INADECUADO DEL FODES 25%

Se comprobó que se utilizó inadecuadamente el FODES 25%, debido a que utilizaron más del 50% del FODES 25%, para pago de salarios por un monto que asciende a \$12,238.76, correspondiente a julio, agosto, septiembre y octubre de 2018, como se detalla a continuación.

Mes	Total de planillas (\$) (A)	FODES 25% mensual (\$) (B)	FODES 25% x 50%. (\$) (C)	Monto utilizado más del 50%. (\$) A-C=D
Julio-2018	15,861.48	25,525.00	12,762.50	3,098.98
Agosto-18	15,861.48	25,525.00	12,762.50	3,098.98
Septiembre-18	15,841.21	25,525.00	12,762.50	3,078.71
Octubre-18	15,724.59	25,525.00	12,762.50	2,962.09
Total	63,288.76			12,238.76

El artículo. 8, de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: A partir de la fecha en que los municipios reciban los recursos asignados del Fondo Municipal, no podrán utilizar más del 25% de ellos en gastos de funcionamiento.



El artículo 10, inciso segundo del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Se entenderá por gastos de funcionamiento, los que se destinan a procurar bienes y servicios cuya duración o efecto útil desaparece con el ejercicio presupuestario en que se realizan, tales como el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicio de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para maquinaria y equipo"; y en el inciso tercero: De dicho 20% los municipios podrán utilizar hasta el 50% para el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos y viáticos".

El artículo 12, párrafo último del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

La deficiencia se originó debido a que la Tesorera Municipal, incumplió lo que establece la normativa, sin considerar lo que realmente corresponde a lo asignado por la Ley del FODES para los meses de julio a octubre de 2018.

En consecuencia, la Municipalidad dejó de invertir \$12,238.76, en la adquisición de bienes y servicios para su funcionamiento en el período presupuestario.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 13 de noviembre de 2019; la Tesorera Municipal, manifestó: "Con relación a este punto se aclara que durante el ejercicio 2018, y fondos 2018, se utilizó tal como lo establece el artículo 10 del Reglamento del FODES.- Dicho incremento que se cuestiona es debido a que se realizó pagos de Salarios, ya que se realizó una modificación dentro de los fondos FODES 25%, debido a que existía disponibilidad presupuestaria y financiera de un sobrante que correspondía a cuentas por pagar de años anteriores correspondiente a saldos financiero de este mismo fondo por prestamos internos que se realizaron en el año de 2017, para pago de planillas de fondos propios y que fueron devueltos en junio de 2018. Por lo que se afirma que no ha existido un uso inadecuado del fondo FODES 25%.

No obstante, a lo anterior se revisará dichos fondos con la finalidad de verificar, revisar y si fuera necesario corregir de existir diferencia".

Posterior a la lectura mediante nota de fecha 3 de febrero de 2020, el Concejo Municipal y la Tesorera Municipal, mencionaron lo siguiente: "Con relación a este punto queremos explicar que no se ha utilizado más del 50% del FODES 25% para pago de salarios, según las siguientes explicaciones:



1. La Municipalidad durante el año 2017 realizó préstamos internos de los fondos FODES 25% hacia los FONDOS PROPIOS para pago de planillas de personal, por lo que durante el año 2018 se reintegraron financieramente los saldos a los fondos FODES 25%.
2. Dentro de esos reintegros existía un monto de \$25,525.00 presupuestariamente que durante el año 2017 no se comprometieron y para el año 2018 se consignaron en el presupuesto 2018 como SALDOS INICIAL EN BANCOS.
3. El concejo municipal ordenó a través de una reprogramación al presupuesto municipal 2018, incrementar el FODES 25% por la cantidad \$25,525.00 distribuyendo presupuestariamente el 50% en Salarios y el 50% en Gastos de Funcionamiento por la cantidad de \$12,762.5 cada uno, disminuyendo presupuestariamente la cuenta Saldos Inicial en Bancos y Aumentando la cuenta Sueldos.
4. Este Concejo Municipal utilizó la cantidad de \$12,238.76 distribuidos en Salarios durante los meses de julio, Agosto, Septiembre y Octubre del 2018, por lo tanto se afirma que este concejo municipal no utilizó inadecuadamente dichos fondos”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Después de analizar los comentarios vertidos por la Tesorera Municipal, en sus argumentos menciona que existía disponibilidad presupuestaria y financiero de un sobrante que correspondía a ejercicios anteriores que correspondían a saldos financieros derivados de fondos de un préstamo interno, por lo que no consideran mal uso de los fondos, no obstante la Ley ha establecido la forma como debe ser utilizado el fondo FODES 25%, por lo tanto la deficiencia se mantiene.

Posterior a la lectura y después de analizar los comentarios brindados por el Concejo Municipal y la Tesorera Municipal, en sus argumentos el Concejo Municipal, menciona que se debió a un reintegro que realizaron de un préstamo interno al 25% del año 2017 y que presupuestariamente existía un monto de \$25,525.00, para lo cual se distribuyó para el presupuesto 2018 como saldos iniciales en bancos distribuyendo presupuestariamente el 50% en Salarios y el 50% en Gastos de Funcionamiento por la cantidad de \$12,762.5 cada uno, si bien es cierto el Concejo Municipal realizó lo correcto en realizar el respetivo reintegro y distribuirlo como lo establece la Ley, no obstante la Tesorera Municipal debió de percatarse de no sobrepasar más del 50%, dicho monto ya está establecido en la normativa es referente a la asignación mensual del 25% FODES recibida cada mes por la Municipalidad, en la que no encontramos relación con economías salariales o la creación de reservas laborales provenientes de dichos fondos considerando que cada período cuenta con su propio presupuesto, la Ley ha establecido la forma como debe ser utilizado el fondo FODES 25%, por lo tanto la deficiencia se mantiene.



3. ERROR EN CONTABILIZACIÓN DE CRÉDITO BANCARIO

Comprobamos que la Municipalidad recibió en concepto de financiamiento bancario, la cantidad de \$3,000,000.00 en el que se observó que la contadora al cierre del ejercicio, únicamente efectuó el devengado de \$ 2,130, 946.43; dejando así de registrar en los libros contables al cierre del ejercicio fiscal 2018 la cantidad de \$ 869,053.57.

PRESTAMO REF. AA1048211	MONTO OTORGADO	MONTO DEVENGADO	MONTO DEVENGADO	NO
BANCO HIPOTECARIO LARGO PLAZO	3,000,000.00	2,130,946.43	869,053.57	

El artículo 108 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, menciona: "Los estados financieros elaborados por las instituciones del sector público, incluirán todas las operaciones y transacciones sujetas a cuantificación y registro en términos monetarios, así como también los recursos financieros y materiales", de igual forma.

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado en el apartado "Contabilización de los Hechos Económicos, en el artículo 191.- En concordancia con el Art. 12 de la Ley, el período contable coincidirá con el ejercicio financiero fiscal, es decir del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año. El devengamiento de los hechos económicos deberá registrarse en el período contable y, coincidirá con el ejercicio financiero fiscal, es decir del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, El devengamiento de los hechos económicos deberá registrarse en el período contable en que se produzcan, quedando estrictamente prohibido al cierre del ejercicio financiero, la postergación en la contabilización de las operaciones ejecutadas y reconocidas, también en el apartado "Registro del Movimiento Contable Institucional."

En el artículo 192, manifiesta "Las anotaciones en los registros contables deberán efectuarse diariamente y por estricto en orden cronológico, en moneda nacional de curso legal en el país, quedando estrictamente prohibido diferir la contabilización de los hechos económicos.

El Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, en el romano VIII, Subsistema de Contabilidad Gubernamental, Literal b "Principios" numeral 4 DEVENGADO manifiesta lo siguiente "La Contabilidad Gubernamental registrará los recursos y obligaciones en el momento que se generen, independientemente de la percepción o pago de dinero, y siempre que sea posible cuantificarlos objetivamente.

El principio establece que los hechos económicos que modifiquen la composición de los recursos y obligaciones del sector público, serán reconocidos en el momento que sea posible conocer y cuantificar los efectos, independientemente que produzca o no cambios en los recursos de fácil poder liberatorio. La sola estimación o intención de



producir cambios en la composición de los recursos y obligaciones no es interpretada como un hecho económico, luego se excluyen de los recursos disponibles y las fuentes de financiamiento de los mismos, excepto como información referencial a través de cuentas de orden, en los casos que se estime procedente.

La deficiencia se originó debido a que la Contadora Municipal, no reconoció la obligación del financiamiento bancario contraído con el banco

Consecuentemente esto ocasionó que las cifras presentadas en los Estados Financieros no revelan la información financiera acorde a la realidad, lo que significa que la entidad a la hora de tomar decisiones financieras, no lo hará basado en información confiable.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota sin referencia fechada 13 de noviembre de 2019, la Contadora Municipal manifiesta lo siguiente "La Contabilización del Préstamo AA1048211 por \$3,000,000.00 se realizó en base a lineamiento proporcionado por el Asesor del Ministerio de Hacienda de la Dirección de Contabilidad Gubernamental (anexo documento); debido a que la modalidad del crédito es no rotativo y se hace a través del desembolso aplicado por el Banco (según detalle partidas contables); dicho saldo de \$ 869,053.57 corresponde a los desembolsos pendientes de realizar por el Banco Hipotecario ya que esas partidas nacen del Módulo de Caja donde se emite el recibo de Ingreso cuando se reciben los desembolsos de Proyectos realizados por el Banco a la Municipalidad.

Por lo que no se podía dar ingreso a los \$3,000,000.00 debido a que la Municipalidad no percibió a través de caja ese desembolso, solo se contabilizo el ingreso a desembolsos reales.

Al mismo tiempo se aclara que con este préstamo se cancelaron 2 que estaban vigentes de noviembre, más la comisión por otorgamiento, pero el remanente del crédito esta aun en el Banco a excepción de los desembolsos ya realizados

Por lo que se aclara que no existe error en contabilización de crédito Bancario ya que el monto que se ha desembolsado en Banco Hipotecario ha sido registrado contablemente".

Posterior a la lectura mediante nota de fecha 3 de febrero de 2020, la Contadora Municipal, manifestó lo siguiente:

1. "La Contabilización del Préstamo AA1048211 por \$3,000,000.00 se realizó en base a los desembolsos realizados y registrados en el SAFIM por el Banco Hipotecario a la



Municipalidad de Sonzacate en el año 2018 por un monto de \$2,130,946.43.

2. El saldo pendiente del préstamo por un monto de \$869,053.57 que estaba aún en el Banco Hipotecario (NO DESEMBOLSADO) no pudo ser registrado/contabilizado ya que el SISTEMA DE ADMINISTRACION FINANCIERO MUNICIPAL, (SAFIM) requiere un recibo de ingreso elaborado desde el módulo de caja para poder generar un registro.

Además, el SAFIM no permite utilizar cuentas de orden para registrar la obligación, ya que el catálogo solamente muestra hasta la cuenta 85955 (Ajuste de ejercicios de años anteriores).

Por lo que en los cierres contables presentados a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental se realizaba la conciliación de los Saldos del Préstamo de lo cual nunca se nos hizo ninguna observación, por tanto la contabilización se realizó de la manera correcta de acuerdo como el SAFIM permite, correspondiente a lo devengado del préstamo a Diciembre 2018.

Por lo tanto se considera que el registro o contabilización del Crédito Bancario al 31 de diciembre del 2018 se hizo de forma correcta tal y como debe de registrarse en el SAFIM".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Después de analizar los comentarios brindados por la Contadora Municipal, en relación al error en el registro contable se revisó y nuestro análisis es el siguiente, que la normativa legal y técnica en cuanto al registro contable de los hechos económicos relativos al endeudamiento Público da los lineamientos de cómo proceder a registrar este tipo de operaciones, no da cabida a errores de esta naturaleza, lo anterior se describe debido a que en la revisión a las cifras presentadas en la ejecución presupuestaria de los ingresos, se observó que el préstamo referencia AA1048211 por \$ 3,000,000.00 no fue contabilizado según lo indica los principios contables gubernamentales ni en apego a la normativa legal, dejando de registrar \$869,053.57 como una obligación financiera, contraída legalmente por la Municipalidad en junio de 2018, constatando que al cierre del ejercicio fiscal 2018, no se reflejó tal como se manifiesta en párrafo anterior la obligación con el Banco que otorgó el préstamo, aun existiendo lineamientos precisos dados por el asesor contable del Departamento de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de hacienda, por tanto la deficiencia se mantiene.

Posterior a la lectura y después de analizar los comentarios brindados por la Contadora Municipal, en sus argumentos vuelven hacer referencia a lo manifestado en nota de fecha 13 de noviembre de 2019, donde manifiestan que se realizó en base a los desembolsos realizados por parte del Banco Hipotecario y que era



necesario tener el recibo de ingreso elaborado desde el módulo de caja para que pudieran generar dicho registro, no obstante la normativa legal y técnica en cuanto al registro contable de los hechos económicos relativos al endeudamiento Público da los lineamientos de cómo proceder a registrar este tipo de operaciones del cual la contadora municipal lo incumplió, por tanto la deficiencia se mantiene.

4. USO INDEBIDO DE FONDOS PROVENIENTES DE PRÉSTAMO

Comprobamos que de los fondos del préstamo Ref. AA1048221 contratado el 28 de junio de 2018 con el Banco Hipotecario por monto de \$150,000.00, se realizaron pagos a proveedores y acreedores por monto de \$21,387.40, los que están clasificados como gastos no elegibles para ser pagados con este Fondo Municipal, debido a que las cuotas de amortización del crédito, se garantizaron con fondos del 75% (FODES 75%); fondos que ya está establecido su destino, a continuación detalle de los pagos indebidos:

- a) Se cancelaron bajo el concepto de dietas a regidores que corresponden a las sesiones realizadas en el mes de enero 2018, monto que asciende a \$6,456.78, como se describe:
- b) Se efectuaron pagos a proveedores por \$14,930.62 por la adquisición de bienes y servicios, utilizados para actividades de funcionamiento del ejercicio 2018. **Ver anexo – A.**

El artículo 4 de la Ley Reguladora de Endeudamiento Público Municipal, establece: La deuda pública municipal se destinará exclusivamente para financiar obras que permitan obtener ingreso a la municipalidad, para invertirse en infraestructura social o económica contemplada en los planes de desarrollo municipal o para operaciones de reestructuración de sus pasivos. El endeudamiento municipal deberá ser aprobado por el Concejo Municipal.

El artículo 5, de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.

Los fondos que se transfieren a las municipalidades de conformidad a lo establecido en la presente ley, no podrán comprometerse o servir de garantía para obligaciones que los Concejos Municipales pretendan adquirir.

Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura,



maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose del desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia.

El Art. 2, de la Interpretación auténticamente de los artículos 5 y 8 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios; establece: "Art. 8.- Deberá entenderse que también son gastos de funcionamiento todos aquellos en que incurre la Municipalidad como Ente Titular del Municipio, para mejoras y mantenimiento en instalaciones propiedad municipal, tales como salarios, jornales, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicios de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para los vehículos de uso para el transporte de funcionarios y empleados propiedad de las municipalidades"

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal, acordó autorizar a la Tesorera Municipal el pago a proveedores y acreedores con fondos provenientes del préstamo Ref. AA1048221 por monto de \$21,387.40 por deudas contraídas y dichos gastos no son elegibles para ser cancelados con FODES 75%.

Consecuentemente la cancelación de compromisos adquiridos con proveedores y acreedores, que no están contemplados en la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, limitando a la Municipalidad en \$21,387.40, que pudieron haberse utilizado en obras de desarrollo local.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 13 de noviembre de 2019, el Concejo Municipal manifestó: "El Concejo Municipal en uso de las facultades legales que le confiere la Constitución de la República en los artículos 203 y 204; y artículos 2,3,34,35 y 67 del Código Municipal, procedió a realizar un préstamo por la cantidad de \$ 150,000.00; para pago de deuda institucional, tomando en consideración lo establecido en el artículo 5 de la Ley del FODES que establece que "Los recursos provenientes de las deudas



institucionales contraídas por la Municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares "por lo que los pagos que se realizaron eran deudas Institucionales que por falta de disponibilidad financiera no pudieron cubrirse; tomando en cuenta que la Normativa que especifica al pago de las deudas institucionales contraídas por la Municipalidad, está basado en la ley de FODES, por lo tanto la Ley no establece claramente si son gastos de funcionamiento como ustedes lo están considerando, ya que nuestra prioridad fue cancelar deudas que legalmente se habían contraído".

Posterior a la lectura mediante nota de fecha 3 de febrero de 2020, el Concejo Municipal, manifestó lo siguiente:

"Literal a.) y b.) Estos pagos fueron cancelados de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la ley del FODES, Tomando en cuenta que la Normativa que especifica al pago de las deudas institucionales contraídas por la Municipalidad, está basado en la Ley de FODES por lo tanto la Ley no establece claramente sin son gastos de funcionamiento como ustedes lo están considerando, ya que nuestra prioridad fue cancelar deudas que legalmente se habían contraído".

COMENTARIOS DEL AUDITORES

Después de analizar los comentarios brindados por el Concejo Municipal, en sus argumentos mencionan que efectivamente procedieron a realizar el préstamo por la cantidad \$150,000.00, para pago de deudas institucionales tomando en consideración lo establecido en el artículo 5 de la Ley FODES, que establece que los recursos provenientes de las deudas institucionales contraídas por la Municipalidad y mencionan que dichos pago corresponden a deudas institucionales; al respecto, al considerar la interpretación que la administración hace de lo que dispone el Artículo 5 de la Ley FODES, es muy importante recalcar que los mecanismos de interpretación de la normativa que regula el ámbito administrativo tienen un sentido diferente a los mecanismos para interpretar las leyes de carácter privado, es por eso que cuando se trata de normas del ámbito administrativo la interpretación debe ser restrictiva y limitada a lo que expresamente se autoriza (Principio de Legalidad contenido en el Artículo 86 inciso tercero de la Constitución de la República); en ese sentido, cuando se analiza el contenido de la Ley FODES en su conjunto, desde sus considerandos y en particular el contenido del Artículo 1, se denota que el uso de dichos fondos es restrictivo con enfoque a la inversión en obras de infraestructura, excepcionalmente el legislador ha dado cierto grado de flexibilidad en el uso, permitiéndolo únicamente en ciertos rubros distintos a las obras de infraestructura, sin embargo, al detenerse a considerar cada rubro, se puede corroborar que los mismos atienden al mismo fin por el cual fue creado el Fondo, es decir, complementar la inversión en infraestructura, de manera que en conjunto se viabilice la promoción del desarrollo económico y social de los pobladores de los municipios; en ese sentido, si bien en el Artículo 5 de



dicha Ley se autoriza el uso de los fondos para de las deudas institucionales contraídas por la Municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales particulares, debe entenderse que su utilización no es para pagar cualquier deuda, ni cualquier servicio, sino que tales deudas o servicios deben estar directamente vinculadas a los rubros que expresamente están permitidos; considerar lo contrario conllevaría a lo que en el ámbito jurídico se le denomina "fraude de Ley" (que consiste en dejar de aplicar la normativa idónea, por aplicar otra normativa de menor idoneidad) lo que se traduce en una afectación de la población por la limitación de la inversión en obras, bienes y servicios que les permita un efectivo desarrollo económico y social. Desde ese enfoque, la el examen de auditoria permitió determinar que parte del dinero proveniente del endeudamiento adquirido por la municipalidad fue utilizado para gastos propios de la operación y funcionamiento de la misma (incluso para el pago de dietas de los Concejales) sin embargo, el pago de las cuotas del crédito, tiene como fuente de financiamiento el FODES 75%, por lo tanto, la conclusión es que de manera indirecta se está utilizando dichos fondos para fines que no están expresamente autorizados, por tanto la deficiencia se mantiene.

Posterior a la lectura del Borrador de Informe y al analizar los comentarios brindados por el Concejo Municipal, ellos vuelven a mencionar los mismos argumentos de fecha 13 de noviembre de 2019, donde repiten que dichos montos fueron cancelados de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la ley del FODES, tomando en cuenta que la Normativa que especifica al pago de las deudas institucionales contraídas por la Municipalidad, no obstante en nuestros primeros comentarios fuimos específicos en mencionar en ese sentido, cuando se analiza el contenido de la Ley FODES en su conjunto, desde sus considerandos y en particular el contenido del Artículo 1, se denota que el uso de dichos fondos es restrictivo con enfoque a la inversión en obras de infraestructura, excepcionalmente el legislador ha dado cierto grado de flexibilidad en el uso, permitiéndolo únicamente en ciertos rubros distintos a las obras de infraestructura, sin embargo, al detenerse a considerar cada rubro, se puede corroborar que los mismos atienden al mismo fin por el cual fue creado el Fondo, es decir, complementar la inversión en infraestructura y no para gastos de funcionamiento por tanto la deficiencia se mantiene en los literales a y b.

6. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN ESPECIAL

Luego de haber realizado el Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de otras Disposiciones Aplicables, por el periodo del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2018; concluimos que la Administración Municipal ha implementado medidas de control adecuadas que fortalecen o coadyuvan al desarrollo de las principales actividades operativas y financieras de la entidad; no obstante, presentan condiciones reportables relacionadas a incumplimientos de disposiciones legales durante el período auditado, las cuales están descritas en el numeral 5) Resultados del Examen de este Informe.

7. RECOMENDACIONES

El presente informe de auditoría no contiene recomendaciones.

8. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA

La Municipalidad contó con auditoría interna de la cual determinamos que el Plan de Trabajo, fue elaborado y presentado en forma inoportuna a la Corte de Cuentas; así mismo, cuenta con cinco (5) informes de las áreas de Contabilidad, Tesorería y UACI con su respectivos papeles de trabajo, informes los cuales fueron analizados por los auditores, asimismo para la auditoría externa, fueron contratados los servicios de la firma Sociedad Rodas Consultores S.A. de C.V., dicho informe solo cuenta con una recomendación relacionada al fortalecimiento del Control Interno, el dictamen fue limpio.

9. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA ANTERIORES

El Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de otras Disposiciones Aplicables, correspondiente al periodo del 1 de enero al 30 de abril de 2018, no se le dió seguimiento debido a que no contenía recomendaciones.

10. PÁRRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de otras Disposiciones Aplicables a la Municipalidad de Sonzacate, departamento de Sonsonate, por el período del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2018, y se ha preparado para comunicar al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 19 de febrero de 2020

DIOS UNIÓN LIBERTAD


**DIRECTOR OFICINA
REGIONAL SANTA ANA**

